Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ÁNGEL E. VÉLEZ CARRASQUILLO Peticionario	KLCE201500971	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E VI2013G0022 Por: Art. 93 C.P. (Asesinato)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2015.

-I-

El 13 de julio de 2015, compareció ante nos el señor Ángel E. Vélez Carrasquillo (señor Vélez Carrasquillo o el Peticionario) mediante *recurso de Certiorari*. En dicho recurso nos solicita la revocación de la *Resolución post sentencia* emitida el 6 de mayo de 2015, y archivada en autos el 12 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* presentada por el Peticionario el 5 de mayo de 2015.

Inconforme con el dictamen emitido, el señor Vélez Carrasquillo, compareció ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En dicho recurso, planteó que el TPI cometió los siguientes errores:

> **Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no entender y acoger la moción bajo la Regla 192.1 como un ataque colateral a la sentencia tal y como claramente lo expone la misma por ser la sentencia una impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y**

las leyes de los Estados Unidos, o no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia.

Segundo error: Erró el TPI al entender que la Moción sometida bajo la Regla 192.1 se levantaron cuestiones de derecho y se distrae discutiendo las Reglas 188 y 189 pertinentes a nuevo juicio antes de dictarse sentencia, cuando el recurso correcto y preciso después de dictada la sentencia, pasado el término para apelar, es la 192.1.

Tercer error: Erró el TPI al interpretar equivocadamente el planteamiento de violación a estar asistido de abogado, pues nunca se le planteó la incompetencia de abogado alguno sino [la disponibilidad y adecuada de defensa] en todos los momentos del juicio y que el abogado defensor a su vez no fuera objeto de discrimen o persecución por el foro como se le ha planteado e intimado conforme al manejo mismo del caso por parte del honorable juez.

Cuarto error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declararse sin jurisdicción para atender la Moción bajo la Regla 192.1, a pesar que procede a resolverla a su manera, analizando sin pertinencia alguna de las Reglas 188-189 sin rechazarla de plano, al expresar que la moción es una apelación y no el remedio solicitado que claramente se establece en la Regla 192.1.

Examinado el recurso del Peticionario, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, en representación del Pueblo de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-II-

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). No obstante, la discreción de dicho foro debe responder a una forma de razonabilidad, justiciera y no a un poder para actuar de una forma u otra, haciendo abstracción del resto

del Derecho. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que nuestra discreción no opera en el vacío, ni en ausencia de parámetros que la encaminen. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra, pág. 596. Tal discreción se encuentra delimitada en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, la cual detalla los criterios que debemos tomar en consideración para ejercer tal facultad discrecional. *Íd.* Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* el auto solicitado al amparo de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra.*

De los hechos procesales de este caso, se colige que el Peticionario, el 28 de octubre de 2014, previo a ser sentenciado, presentó una *Moción para que se acredite la nulidad del proceso o mistrial (Moción Original)* por violación a las Enmiendas V, VI y XIV de la Constitución de los Estados Unidos y violación al Art. II, secciones 7 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El TPI atendió los argumentos que se plantearon en dicha moción en su muy bien fundamentada *Resolución* del 31 de octubre de 2014. El Peticionario acudió ante nos, mediante recurso de certiorari, en el que cuestionó dicho dictamen. No obstante, el 12 de enero de 2015, un panel hermano de este Tribunal, desestimó su recurso por haber sido notificado tardíamente a la parte recurrida.

Posterior a ello y luego de haberse dictado *Sentencia*, el 5 de mayo de 2015, el señor Vélez Carrasquillo presentó ante el foro primario una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En ella, el Peticionario reprodujo exactamente los mismos argumentos planteados en la *Moción Original*. A la luz de los argumentos allí esbozados, consideramos que la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* pretende ser una apelación tardía sobre la *Sentencia* dictada el 20 de marzo de 2015, y sobre la cual el propio representante legal del Peticionario declara que "por razones personalísimas de carácter privado" no estuvo disponible para trabajar la apelación.[1] Reiteramos que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, está disponible para cuestionar la legalidad de una sentencia, pero no sustituye el proceso apelativo. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010).

Por lo tanto, en virtud de todo lo anterior y evaluado detenidamente el recurso presentado al amparo de los criterios

[1] Véase, *Recurso de Certiorari*, pág. 4.

establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento para la expedición del auto de *Certiorari*, concluimos que el mismo no amerita de nuestra intervención.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones